



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0023580

**Procedimiento Abreviado 441/2018**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. JUAN MANUEL GAYO LOPEZ

**Demandado/s:**

**SENTENCIA Nº 195/2019**

En Madrid, a 05 de septiembre de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del . . . . ., Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 441/2018 instados por D. . . . ., representado y defendido por el letrado D. JUAN MANUEL GAYO LOPEZ, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE . . . . . representado y defendido por la letrada . . . . . sobre Sanción Tráfico, siendo la cuantía 100,00€.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado por el hoy recurrente contra Resolución de 25.05.18 del Director General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de . . . . . que dispuso imponerle una sanción de 100,00 € por infracción grave del art. 76 a) LSV y art. 40 Ord. Movilidad por sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta en 60 km/h o más, circular a 77 Km/h límite 70 Km/h. (Expediente nº 710346343.7).

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano del que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 3 de septiembre de 2019, la cual se celebró con la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221392042157407623544



comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 17.9.18 del Director General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de [redacted] que desestimó el del recurso de reposición presentado por el hoy recurrente contra Resolución de 24.05.2018 del Director General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de [redacted] que dispuso imponerle una sanción de 100,00 € por infracción grave del art. 76 a) LSV y art. 40 Ord. Movilidad por sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas en 60 km/h, circular a 77 Km/h o más, límite 70 Km/h. (Expediente nº 710312010.8).

**SEGUNDO.-** Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Infracción de los principios del procedimiento sancionador: tipicidad y responsabilidad.
- Desconocimiento del lugar del hecho denunciado.
- Ausencia de la acreditación del correcto funcionamiento del cinemómetro. No existencia de certificado de la cabina.
- Rechazo inmotivado de las pruebas propuestas.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** La Orden ITC 3123/2010, 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, en su Anexo III “Requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos” establece:

“3. Requisitos específicos:



**a.-** El cinemómetro debe estar concebido para que todos los elementos que lo componen pueda funcionar automáticamente y mostrar resultados a efectos de poder ser ensayados de forma independiente.

**b.-** Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o registro fotográfico. La correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico debe coincidir con lo indicado en la parte de operación e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- i. La fecha y hora de medida.
- ii. La velocidad medida del vehículo infractor.
- iii. Si mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor.
- iv. Identificación del instrumento que realizó la medida.”

**c.-** Los cinemómetros deben indicar la velocidad del vehículo controlado y, para los instrumentos instalados en vehículos en movimiento, la velocidad del vehículo en los cuales se instalan. En el último caso, la determinación de la velocidad de los dos vehículos debe realizarse de forma simultánea.

**d.-** Los cinemómetros deben incorporar un dispositivo de calibración que permita la simulación de una o más velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica. Estas señales de prueba deben ser independientes de los circuitos de medida, y deberán ser capaces de comprobar el funcionamiento de todos los circuitos que forman la medida en el cinemómetro.

**e.-** Los cinemómetros deben estar dotados de un dispositivo selector de velocidades que permita identificar las velocidades superiores a un valor predeterminado.

**f.-** El resultado de cada medida, igual o superior al valor predeterminado por el dispositivo selector de velocidades, debe quedar visualizado mientras no intervenga el operador, o hasta la medida siguiente. Una vez borrado el resultado, y salvo en el caso de que quede registrado, la medida siguiente no podrá efectuarse antes de un periodo de tres segundos.

**g.-** El cinemómetro no deberá medir simultáneamente la velocidad de los vehículos en los dos sentidos de circulación, cuando no puedan asegurarse estas mediciones.

**h.-** Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo



circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación.

i.- La instalación de los cinemómetros en un lugar deberá realizarse por medio de un dispositivo que permita ajustarlo de manera estable siguiendo las instrucciones del fabricante. Su contribución a la incertidumbre relativa del sistema de medida no debe ser mayor que el 0,5 %.

j.- No debe haber indicación de velocidad cuando la tensión de alimentación varía fuera de los límites para los cuales pueden ser superados los errores admisibles.

k.- Cuando dos o más vehículos con velocidades diferentes entren simultáneamente en el campo de medida, el cinemómetro no debe dar lectura de velocidad a no ser que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente los objetivos durante todo el proceso de medición.”

En el apartado 4 se refiere a los Errores máximos permitidos (EMP):

#### 4. Errores máximos permitidos (EMP)

a) En examen de modelo y verificación de producto:

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos	
	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 2 Km./h.	± 3 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 3%, para $v > 100$ Km./h. ± 1 Km./h <sup>1</sup> .
Instalación móvil.		± 5 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 5%, para $v > 100$ Km./h.

1. Error medio de todos los resultados en las aprobaciones de modelo.

b) En verificación después de reparación o modificación:

Errores máximos permitidos
----------------------------



Tipo de instalación	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 2 Km./h, para $v \leq 200$ Km./h. ± 3 Km./h, para $v > 200$ Km./h.	± 4 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 4%, para $v > 100$ Km./h.
Instalación móvil.		± 6 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 6%, para $v > 100$ Km./h.

c) En verificación periódica:

Errores máximos permitidos		
Tipo de instalación	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 2 Km./h, para $v \leq 200$ Km./h. ± 3 Km./h, para $v > 200$ Km./h.	± 5 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 5%, para $v > 100$ Km./h.
Instalación móvil.		± 7 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 7%, para $v > 100$ Km./h.

**CUARTO.**-Respecto de la verificación de las cabinas, la sentencia de 8.2.18 nº 32/18 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid en el PAB 25/2016 estudia la cuestión aquí planteada, señalando:

**“OCTAVO.**- La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor establece en su artículo 1 que “1. Constituye el objeto de esta orden la regulación del control metrológico del Estado de los cinemómetros y las cabinas que los alojan.

2. Se entiende por cinemómetro aquel instrumento o sistema de medida destinado a determinar la velocidad de circulación de vehículos a motor junto con sus dispositivos complementarios destinados a registrar, y conservar los resultados de las medidas efectuadas. Están concebidos bien para funcionar situados en edificios u otras construcciones, postes o pórticos de carretera, bien para hacerlo en soportes provisionales tipo trípode o sobre vehículos terrestres, detenidos o en movimiento, o aéreos, denominados en adelante «cabinas».



3. Se entiende por cabina el contenedor que le sirve al cinemómetro de alojamiento, soporte y protección y dispone de los medios para su orientación y alimentación".

El artículo 4 de dicha Orden establece que "1. Los módulos que se utilizarán para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los cinemómetros, serán los módulos B más F que se regulan en el artículo 6.2 y en el anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio. El módulo que se utilizará para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las cabinas será el G que se regula en las precitadas disposiciones reglamentarias".

Dichos módulos están previstos y regulados en el Anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, que estuvo vigente hasta 7 de junio de 2016.

Pues bien, no consta la verificación de la cabina, solamente la del cinemómetro, siendo la primera igual de preceptiva que la segunda.

En este punto procede mencionar la **Sentencia nº 47/2016 de 2 de marzo de 2016 del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Gijón**, que declara que "...de conformidad con lo establecido en el art. 13.1 de la Orden ITC/3123/2010, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, el titular del cinemómetro en servicio, así como el de la cabina que, en su caso, le sirva de soporte y protección, en un emplazamiento fijo estará obligado a solicitar anualmente la verificación periódica de los cinemómetros y cada seis años de las cabinas donde se ubican, quedando prohibido su uso en el caso de que no supere esta fase de control metrológico. El art. 1.3 de la misma Orden previene que se entiende por cabina el contenedor que le sirve al cinemómetro de alojamiento, soporte y protección y dispone de los medios para su orientación y alimentación. Pues bien en el caso de autos consta en el expediente (folios 5 y 11) el certificado de verificación periódica del cinemómetro empleado en el que se reseña en el apartado de especificaciones que está "instalado en vehículo NUM000 o trípode modelo GITZO",..., no aportándose el certificado de verificación de la cabina (en el presente caso el vehículo o trípode reseñado) como es preceptivo, por lo que la falta de aportación al expediente de dicho documento además de infringir el art. 13.1 reseñado, incide en el derecho a la presunción de inocencia del actor, pues la prueba de cargo incorporada el expediente carece de un elemento necesario (falta de verificación de cabina) para acreditar con la debida certeza la culpabilidad del actor en la comisión de los hechos imputados, lo que ha de conllevar la estimación del recurso interpuesto".

En nuestro caso concurre un supuesto idéntico y no consta en el expediente la verificación de la cabina, que es preceptiva como antes se ha dicho, con lo cual, la conclusión ha de ser la misma.

Por todo lo anterior procede la íntegra estimación del presente recurso".



En el caso de autos en el que los hechos tuvieron lugar el 01.01.2018 el R.Dcto. 889/2006, de 21 de julio había sido derogado por el Real Decreto 244/2016 de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología, que resulta de aplicación en el caso de autos.

Ahora bien, la reglamentación anterior sigue aplicándose en el caso de autos por la Disposición Transitoria Primera del R.Dcto. 244/16, de 13 de junio, al tratarse de aparato puesto en servicio antes de la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

En consecuencia, sigue vigente la Orden ITC 3123/2010, lo que, por otra parte, resulta indiscutido entre las partes.

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa se imputa circular a 77 Km/h teniendo un límite específico de velocidad de 70 Km/h.

Al folio 1 del expediente figura el boletín de denuncia de agente de la autoridad que tuvo conocimiento del hecho por imagen. La denuncia goza de presunción de veracidad respecto al límite de velocidad existente

Al folio 2 del expediente figura una fotografía tomada por el cinemómetro, se trata de una fotografía del turismo en la que se ve la matrícula.

En la misma fotografía en su parte superior aparece la fecha y hora, el lugar, el cinemómetro y la velocidad de 82,1 Km/h marcada por el mismo.

A los folios 3 y 4 aparece el certificado de verificación periódica del cinemómetro que se trata de un cinemómetro de efecto Doppler estático sin operador, instalado en cabina. Certificado válido a la fecha de los hechos.

No consta el certificado de la cabina.

En el escrito de alegaciones la actora solicitó documento acreditativo del certificado del cinemómetro, entre otros extremos (folio 23).

Al folio 9 figura la identificación del conductor por parte de la propietaria.

No se realizó propuesta de resolución y el 30.04.18 se dictó resolución sancionadora (folios 25 y siguientes).

**SEXTO.-** De lo expuesto resulta que se aplicó el margen de error de la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre (+ - 5 Km /h para velocidades inferiores o iguales a 100 Km/h en verificación periódica), por lo que la velocidad a la que circulaba el vehículo se indica que era de 77 Km/h.

Ahora bien, se incumplió el apartado h) del art.3 del Anexo III de la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, al estar ante un radar estático sin presencia continua de operador por lo que se exigía "al menos" dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes.

Además, no se aportó el certificado del correcto funcionamiento de la cabina en la que estaba instalado el cinemómetro.



Por todo lo expuesto, no queda probado el correcto funcionamiento del cinemómetro. Por aplicación del art. 24 CE procede estimar la demanda, siendo innecesario entrar a conocer del resto de los motivos de impugnación.

**SÉPTIMO.-** Por aplicación del art. 139 LJCA tratándose de una cuestión discutida no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando la demanda contencioso administrativa formulada por, D. \_\_\_\_\_, representado y defendido por el letrado D. JUAN MANUEL GAYO LOPEZ contra Resolución de 25.05.18 del Director General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid que dispuso imponerle una sanción de 100,00 € por infracción grave del art. 76 a) LSV y art. 40 Ord. Movilidad por sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta en 60 km/h o más, circular a 77 Km/h límite 70 Km/h. (Expediente nº 710346343.7). Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia la anulo, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. \_\_\_\_\_  
Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo número 6 de los de Madrid.

**LA MAGISTRADA**







La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221392042157407623544

